

Colima, Colima, 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio de Inconformidad** identificable con la clave **JI-02/2018**, promovido por la ciudadana Lourdes Torres Aguilar, quien se ostentó como candidata a la Comisaría de la **Localidad de Periquillo**, mediante el que controvierte la elección de la autoridad auxiliar municipal en cita, realizada el 9 nueve de diciembre y organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima; y

RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Localidad:	Localidad de Periquillo, ubicada en el municipio de Armería, Colima.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
4. **2.1 Elección de la Autoridad Auxiliar Municipal.** El pasado 9 nueve de diciembre, se celebró la elección de la autoridad auxiliar municipal en la Localidad, organizada por el H. Ayuntamiento.
5. **2.2. Inconformidad ante el Consejo Municipal.** Inconforme con lo acontecido en la jornada comicial, el 10 diez de diciembre, la ciudadana Lourdes Torres Aguilar, presentó escrito de inconformidad

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

ante el Consejo Municipal, aduciendo irregularidades con motivo de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales en la Localidad.

6. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**
7. **3.1 Recepción.** El 11 once de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-0091/2018 que remitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado por medio del cual, envió el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
8. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 11 once de diciembre, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana Lourdes Torres Aguilar, con la clave **JI-02/2018** relativo al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2018-2019.
9. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados² físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 11 once y el 14 catorce del mes de diciembre, sin que al efecto compareciera persona alguna.
10. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 11 once de diciembre, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
11. **3.5 Requerimiento al H. Ayuntamiento.** Con fecha 18 dieciocho de diciembre, se requirió al H. Ayuntamiento, por conducto de la Síndico Municipal en su carácter representante legal de la citada entidad pública, para que, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, informara a este órgano jurisdiccional cuándo se realizó la declaración de validez de la elección y si esa entidad pública municipal recibió alguna impugnación con motivo de los resultados de la elección y/o

² Jurisprudencia 34/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**—La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

la declaración de validez de la misma y/o la entrega de la constancia respectiva y remitiera copia certificada de las documentales que se hayan emitido con motivo de la verificación de los actos en mención, al cual se le dio contestación el pasado 20 veinte de diciembre.

12. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

13. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la elección realizada el 9 nueve de diciembre, de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Localidad, organizada por el H. Ayuntamiento y la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.
14. **SEGUNDO. Cuestión Previa.** Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 4/99, misma que señala lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Énfasis añadido por este Órgano Jurisdiccional Local.

15. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad impugna la elección de la Localidad por diversas irregularidades entre las que se encuentran, según los asertos contenidos en el escrito de demanda, las acciones realizadas por el comisario Rubén Reyes Larios apoyando abiertamente al candidato Marco Antonio Cervantes haciendo reuniones, pidiendo el voto casa por casa en compañía del ciudadano ya mencionado y haciendo campaña a su favor, por lo que alega la parte actora la intervención de una autoridad en las elecciones de la Localidad.
16. **TERCERO. Causal de Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.³
17. En ese sentido, con independencia de que en el presente asunto pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se configura aquella prevista en el artículo 32, fracción II y III de la Ley de Medios, consistente en que la parte actora impugnó el acto cuando no era definitivo y omitió impugnar el que dio firmeza a la elección impugnada.
18. En efecto, cumplir con el requisito de definitividad es una carga procesal para las partes cuando pretenden promover un Medio de Impugnación en Materia Electoral, pues bien, deben observar que los actos que se pretenden impugnar ante los órganos jurisdiccionales son definitivos.
19. Ahora bien, del escrito de demanda de la parte actora se desprende que, en el presente asunto, se impugna la elección de la Localidad por diversas irregularidades entre las que se encuentran el apoyo del Comisario Rubén Reyes Larios al candidato Marco Antonio Cervantes, la petición del voto casa por casa por ambos sujetos y la publicación de campaña del primero de ellos en favor del segundo.
20. No obstante, del estudio del asunto en cuestión se desprende que la parte actora no impugnó los resultados de la elección y/o el acta de cómputo y/o la declaración de validez, y/o la entrega de constancia correspondiente, actos todos relativos a la elección de autoridades auxiliares municipales en la Localidad, los cuales constituían el acto definitivo y, por ende, el momento procesal oportuno a partir del cual debían ser combatidos dichos actos o irregularidades.

³ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

21. Ahora, si lo que la parte accionante quería era impugnar la supuesta intervención del Comisario de la localidad durante la elección, esto se debió impugnar a partir de la declaración de validez de la elección que realizó el Cabildo Municipal, o bien, a partir del momento de la entrega de la constancia de mayoría ya que estos últimos se consolidan como los actos definitivos de la elección en la que se presentaron, según sus asertos, dichas irregularidades.
22. Tal como es el caso, la parte actora, no impugnó dichos actos en los momentos procesales oportunos, por lo cual, aún no tenían el carácter de definitivos, ergo, el acto impugnado recae en una de las causales de improcedencia al carecer, el acto impugnado, de definitividad máxime que la accionante tampoco controvertió los actos de resultados, declaración de validez y entrega de la constancia que realizó el Cabildo Municipal de Armería el pasado 9 nueve de diciembre. Ello, según consta en la información que fue remitida por la Síndico del H. Ayuntamiento el 20 veinte de diciembre.⁴
23. Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el expediente JI-01/2018.
24. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-02/2018**, promovido por la ciudadana Lourdes Torres Aguilar, quien se ostentó como candidata a la comisaría de la comunidad de Periquillo, mediante el que controvierte la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Localidad de Periquillo, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Armería por conducto de la Síndico Municipal, en su carácter de representante legal de la entidad municipal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

⁴ Información que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018, celebrada el 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución recaída en el expediente JI-02/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado el 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.